

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020
IUS-2020-035

**ASUNTO: CIRCULAR CLIENTES IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S.
BENEFICIOS TRIBUTARIOS TEMPORALES**

Conforme a la actual emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020¹ y con el fin de atender la contingencia generada por la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional ha proferido una serie de decretos en materia tributaria, cuyo objetivo es facilitar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de los contribuyentes, mediante beneficios temporales que, se considera, es importante resaltar.

EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN NACIONAL

En materia de impuestos nacionales y de obligaciones que se adeuden en materia de seguridad social y parafiscal, se expidió el Decreto 688 de 2020 del cual se destacan los puntos más relevantes:

- Los acuerdos de pago suscritos desde la entrada en vigencia del decreto hasta el 30 de noviembre de 2020, tendrán una tasa de interés diario equivalente a la tasa de interés bancario corriente para créditos de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera que a la fecha es de 18.12%.
- Para las obligaciones tributarias que se paguen por los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016² y para las facilidades o acuerdos de pago, desde la vigencia de este decreto y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de

¹ La cual fue modificada por las Resoluciones 407, 450, 453, 464 y 470 de 2020, derogada por la Resolución No. 453 de 2020, prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 de 2020.

² Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo”.

consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Facilidades de pago abreviadas.** Los contribuyentes que presenten sus declaraciones tributarias por los impuestos administrados por la DIAN, durante el período comprendido entre el primero (1) de abril al primero (1) de julio del año 2020 y presenten mora en el pago, podrán solicitar facilidades o acuerdos de pago mediante procedimiento abreviado, **hasta el seis (6) de agosto de 2020**. La DIAN deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, aprobando una facilidad o acuerdo de pago de doce (12) meses.

Los contribuyentes que soliciten la facilidad o acuerdo de pago abreviado deberán presentar una certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el representante legal de la empresa, soportada en estudios financieros en la que se demuestre la necesidad de caja de la empresa que justifique el acuerdo y las proyecciones financieras que permitirán el pago de la obligación tributaria en el plazo de doce (12) meses. En caso de incumplimiento los acuerdos de pago suscritos prestarán mérito ejecutivo.

Los acuerdos y facilidades de pago aplican igualmente para el pago de obligaciones.

- **Extensión de los beneficios tributarios contemplados en los artículos 118, 119 y 120 de la ley 2010 de 2019.** La solicitud de terminación por mutuo acuerdo aplicable para los procesos que se encuentren en vía administrativa y la Solicitud de Conciliación Contencioso Administrativo aplicable para procesos que se encuentren en vía judicial podrán solicitarse ante las entidades de orden nacional **hasta el 30 de noviembre de 2020**. El acta de conciliación o de terminación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

En cuanto a la ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 que contempla el principio de favorabilidad que aplica para los procesos que se encuentran en etapa de cobro coactivo únicamente aplicará para las obligaciones que se tengan con la DIAN y entidades territoriales, lo que excluye de este beneficio a los procesos con UGPP.

EN MATERIA DE TRIBUTACION TERRITORIAL

Se destaca que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0678 del 20 de mayo de 2020, dentro del cual, en su artículo 7 contempló los siguientes beneficios tributarios en el ámbito territorial:

Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.”

Es importante destacar que el municipio de Santiago de Cali como el Departamento del Valle del Cauca y un gran número de entes territoriales del país, han acogido esta norma, por lo que es oportuno analizar cada caso en particular.

Nuestra oficina, sugiere que si hay la posibilidad de caja, las personas naturales y jurídicas se acojan a este beneficio, porque seguramente, será cuestionada por la Honorable Corte Constitucional, dado que dicha entidad ha sido reiterativa que no se deben otorgar amnistías a obligaciones tributarias (se cita un caso con alguna similitud, art. 77 de la Ley 1328 de 2009, inexecutable con la sentencia C-330 de 2010) y porque la propia constitución en su artículo 294 es clara cuando dice:.. “ *La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer*

recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”, situación que puede ocurrir con esta disposición.

Esta norma, podría estar vigente hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie, por lo que se debe aprovechar su vigencia para gozar del beneficio allí previsto.

Si usted contribuyente a la fecha tiene pendiente obligaciones de carácter nacional o territorial y desea ponerse al día haciendo uso de los beneficios presentados arriba, no dude en consultarnos para apoyarlo en esta labor.

Cordialmente,

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
Socio – IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S.

MARTIN EMILIO REY CASTILLO
Socio – IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S.